

NÚMERO 12,275.

Septiembre 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que la hoja del protocolo, una vez legalizada, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga una escritura ó varias.

Circular núm. 52.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«Hoy digo al juez de 1ª instancia de Simojovel (Chiapas), lo que sigue:—Con referencia al oficio de vd. núm. 128, de 22 de Agosto próximo pasado, en que consulta sobre el modo de computar las hojas de escritura en protocolo para usarlas con arreglo á la ley de 25 de Abril último, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la hoja del protocolo una vez legalizada, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga toda una escritura, ya sea que contenga dos ó más, ó ya sea que en dicha hoja concluya un instrumento y empiece otro.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Septiembre 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMEROS 12,276 Y 12,277.

Septiembre 25 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Charles Maurice Allen, por perfeccionamientos en el procedimiento y mecanismo para fundir minerales y refinar metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Luis R. Guth, por un aparato denominado «Aparato termo-eléctrico ó alarma de incendios.

NÚMERO 12,278.

Septiembre 26 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Expone las ventajas de la ley de liberaciones.

En el despacho de los asuntos relativos á la liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz, se han observado circunstancias que demuestran que los propietarios en general no se han penetrado de las ventajas ofrecidas en la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, ni han estudiado lo bastante la forma escogida para llegar á obtener el resultado que se busca, y que no es otro que el goce tranquilo y seguro de la mencionada propiedad.

Dos son las fuentes de responsabilidades que han procurado cegarse para siempre: la nacionalización y los impuestos. La primera ha producido una inmensa suma de derechos fiscales, de la cual una gran parte había permanecido oculta hasta estos últimos tiempos, y cuyo ejercicio, que en determinadas ocasiones es de increíble trascendencia en el dominio privado, constituye sin embargo, un deber para la administración. Lo mismo debe decirse respecto de los segundos, pues en virtud de la acción real que tiene el fisco para perseguirlos, se ve en el caso de atacar á determinados poseedores que no tenían muchas veces noticia de semejantes gravámenes.

La ley de 8 de Noviembre citada, presenta á los particulares los medios de extinguir con toda seguridad los derechos que contra sus respectivas propiedades existan ocultos ó descubiertos á favor de la Hacienda pública federal, sin más li-

mitación que la de aquellos en que se haya verificado una gestión formal de cobro notificada al poseedor dentro de los últimos cinco años; y sin exigir títulos de dominio, ni poderes jurídicos, ni permitir en el procedimiento administrativo otra investigación que la indispensable para persuadirse de que no se hizo requerimiento alguno de pago en el período que acaba de indicarse.

No es pues, exacto, que sólo las fincas que hayan sido objeto de alguna de las operaciones á que se refieren las leyes de reforma sean las que deban ponerse á cubierto contra cualquiera demanda fiscal, supuesto que como se ha dicho, no es esta la única causa de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas, ni tiene generalmente conocimiento de ellas el actual poseedor. Increíble es el número de denuncias que por capitales ocultos, alcabalas, pensiones de transversidad, impuestos extraordinarios y aun de pago corriente no satisfechos, obran en esta Secretaría; denuncias que exigen procedimientos de investigación y muchas veces de cobro, y que pueden evitarse desde ahora por los medios que la ley ha puesto al alcance de los poseedores responsables.

En cuanto á la forma, se han procurado toda clase de facilidades en el reglamento, en el que obra un modelo de solicitud para evitar la necesidad de ocurrir á personas versadas en esta clase de negocios, y en cuyo art. 34 se autoriza la remisión de las solicitudes respectivas á esta Secretaría de Hacienda, por conducto de las Jefaturas del ramo en las cabeceras de los Estados, de las administraciones de rentas en los territorios y aun de las oficinas subalternas del Timbre en los demás distritos y municipios, lo que no impide ni estorba de modo alguno la facultad del poseedor para hacer su remisión directamente, ó por conductos particulares, ó encargar á un tercero solicite

en su nombre el documento que acredite la liberación referida.

Una de las prescripciones reglamentarias que con frecuencia ha dejado de cumplirse, es la de que las estampillas lleven un resello especial con estas palabras: «Propiedad Raíz.» Esta exigencia tiene por objeto el cumplimiento de fines importantes de la administración, y está ratificada en el art. 95 de la ley de 25 de Abril último, según el cual no tienen valor legal y se reputan como no puestas las estampillas que carezcan de ese resello.

Por último, el art. 49 del reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y la circular de 31 de Enero del presente año, previenen se presente una sola solicitud y se expida un solo certificado para cada predio ó para cada lote amparado por un título especial de dominio. Esta misma regla se observa cuando varias fincas urbanas amparadas por diversos títulos han sufrido reformas y modificaciones en su construcción, de tal manera, que el conjunto de todas ellas llegue á formar un solo predio.

La importancia extraordinaria de los fines políticos y sociales que se persiguen por medio de estas disposiciones, han decidido al Presidente de la República á procurar la mayor publicidad posible á los preceptos indicados, ya para conducir á los propietarios á la liberación absoluta de las responsabilidades indicadas, ya para evitar los perjuicios y dificultades en el procedimiento establecido para obtener ese resultado; y en obsequio del acuerdo del propio Supremo Magistrado, dirijo á vd. la presente para su inteligencia y á fin de que la haga reimprimir y circular por conducto de los administradores subalternos del Timbre ó insertar en los periódicos oficiales y particulares de ese Estado.

México, Septiembre 26 de 1893.—L. mantour.—Al

NÚMERO 12,279.

Septiembre 28 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para el descuento del importe de las estampillas que se ministren á los empleados para sus despachos.

La práctica que actualmente se observa y que consiste en hacer en tres ó cuatro mensualidades el descuento del importe de las estampillas que se ministran á los empleados para legalizar el despacho de que deben proveerse, suele ocasionar pérdidas al Erario, porque algunos de aquellos, ó no se presentan á desempeñar su destino, ó dejan por cualquiera circunstancia de tener derecho al sueldo antes de que se realice en su totalidad el descuento. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que desde esta fecha toda persona que obtenga nombramiento civil ó militar de la federación y que deba proveerse de despacho, otorgará ante la Tesorería general de la Federación, ó ante la oficina que le proporcione las estampillas para su despacho, la fianza correspondiente, descontándosele por mitad el valor de las estampillas, precisamente en las dos primeras quincenas que se le ministren después de recibir el despacho, á menos de que prefieran satisfacer desde luego en efectivo ese valor.

Cuando además de las estampillas se ministren pagas de marcha, se hará el descuento de estas últimas en la forma que se acuerde en cada caso.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 28 de 1893.—L. mantour.—Al....

NÚMERO 12,280.

Septiembre 29 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Los coches de sitio no causan el impuesto del de timbre sobre movimiento de pasajeros.

Circular núm. 53.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

“Dada cuenta con el oficio de vd. núm. 460, de 4 del próximo pasado, con que remite á esta Secretaría las manifestaciones presentadas al principal de esa renta en Ciudad Porfirio Díaz, por los propietarios de coches llamados de sitio, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los citados vehículos no causan en lo sucesivo el impuesto establecido sobre movimiento de pasajeros, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo.—Lo digo á vd. para sus efectos y contestando su citada comunicación.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,281.

Septiembre 29 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que las copias certificadas que los notarios deban remitir periódicamente á los tribunales de los Estados por virtud de algún precepto legal, no causan el timbre.

Circular núm. 54.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

“El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd. núm. 973,

de 22 del corriente, en que inserta una consulta del principal de esa renta, en Pachuca, relativa á la aplicación de la ley del Timbre en las copias certificadas de los instrumentos públicos que se otorgan ante los notarios que ejercen en el Estado de Hidalgo, las cuales copias tienen que remitir dichos notarios periódicamente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según un precepto legal vigente, se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta; que las copias de que se trata no están gravadas por la ley de 25 de Abril último.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,282.

Septiembre 29 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala las penas que deben imponerse á los comerciantes que han hecho manifestaciones de ventas al menudeo inferiores á las que arrojan sus libros.

Circular núm. 56.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

“He sido impuesto del oficio de vd. núm. 954, de 14 del corriente, en que inserta el que le dirigió la principal de esa renta en Guadalajara, consultando la pena que deba aplicarse á los comerciantes que han hecho manifestaciones de ventas al menudeo inferiores á las que arrojan sus libros. En respuesta digo á vd.: que de conformidad con su opinión, resuelve esta Secretaría que la pena aplicable es el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse, conforme al art. 138

de la ley de la materia, considerándose comprendido el caso en la frac. III del 136, si el descubrimiento se hizo á virtud de visita de inspección; no pudiéndose aplicar pena alguna, si se conoció la diferencia por presentación espontánea de los libros, según lo dispuesto por el decreto de 30 de Junio último.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1893.—El Administrador principal, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,283.

Septiembre 29 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Las cantidades que se ministren con carácter de extraordinarias en el ramo militar, no están sujetas al descuento del decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,435.—La Secretaría de Hacienda, en suprema orden número 4,812, fecha 23 del actual, dice á esta oficina lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente con la consulta que hace vd. en su oficio núm. 419, de 21 del actual, despachado por la mesa 1ª, sección 3ª de esa Tesorería, preguntando si se hace extensiva á los gastos extraordinarios del ramo militar, la resolución acordada por esta Secretaría el 4 de Agosto próximo pasado, que declaró que no están sujetas al descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio último, las ministraciones que se hagan en calidad de sobresueldos, para gastos de viaje, etc., etc., y el Presidente tuvo á bien acordar que se apliquen en el ramo militar las reglas dictadas el referido 4 de Agosto, comunicadas á esa Tesorería por la orden núm. 2,138.—Dígolo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citado oficio.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que la suprema orden núm. 2,188 á que se refiere la preinserta, se circuló por esta Tesorería con fecha 8 de Agosto próximo pasado, bajo el número 1,425.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 29 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 12,284.

Septiembre 30 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Septiembre de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección I.—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Boyas de hierro ó acero para amarrar embarcaciones, Fracción 335. Exentas.

Lanzas, ruedas y juegos delanteros en blanco para carruajes, Fracción 825 \$0 30 kilo neto.

Madera ordinaria labrada en cortes para baúles, Fracción 206 \$0 02 kilo bruto.

Tejas de zinc para techos, pintadas ó sin pintar, Fracción 303 \$0 07 kilo bruto.

México, Septiembre 30 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,285.

Octubre 2 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Los celadores de líneas telegráficas cuyo sueldo pase de \$300 anuales, no están exceptuados del uso de despacho.

Circular núm. 57.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones, lo que sigue:—Refiriéndome á la atenta nota de vd. núm. 169, sección 2ª, dirección general de telégrafos, de 12 de Julio próximo pasado, en que se sirve vd. consultar sobre uso de despachos por los celadores de líneas telegráficas, cuyos sueldos pasen de \$300 anuales, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que entre las excepciones que la ley de 25 de Abril último establece para el uso de despachos no están comprendidos los celadores de que se trata, y la ley de 15 de Septiembre de 1880 á que alude la consulta, fué derogada como todas las demás de su género, por la novísima del Timbre antes citada.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, como resultado de su oficio núm. 473, de 9 de Agosto último.»

Lo inserto á vd. para inteligencia y demás efectos.

México, Octubre 2 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,286.

Octubre 2 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica la cuota que debe causar el inventario judicial.

Circular núm. 58.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Juez de Distrito de Taxiac (Oaxaca), lo que sigue:—Con referencia al telegrama de vd. de 15 de este mes, en que consulta sobre si en el inventario judicial se aplica solamente la cuota que señala la fracción 47 ó también la de la fracción 7ª de la ley vigente del Timbre, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que el inventario de que se trata sólo debe causar la cuota de la fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso también éste deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª. Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio núm. 997, de 23 del actual.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Octubre 2 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,287.

Octubre 3 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Deroga el art. 4º del decreto de 12 de Diciembre de 1877.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedi-

das al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Se deroga el art. 4º del decreto expedido el 12 de Diciembre de 1877.

Art. 2º. En lo sucesivo, los jefes de Cuerpos y Corporaciones, comprenderán á los sargentos segundos en los pedidos de vestuario, con igualdad á los cabos, banda y soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al General de división Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 3 de 1893.—*Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 12,288.

Octubre 3 de 1893.—Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de la portación de armas.

Aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Dada cuenta con el proyecto de Bando de policía sobre portación de armas que vd. se sirve acompañar á su oficio de fecha 29 del presente y teniendo en consideración las razones de conveniencia pública aducidas por ese Gobierno, el Presidente se ha servido aprobar las disposiciones contenidas en dicho proyecto, á fin de que desde luego se pongan en vigor.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 30 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

El Reglamento á que se refiere la anterior comunicación, es el siguiente:

Pedro Rincón Gallardo, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario reprimir á todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejercicio del derecho que garantiza á los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, he dispuesto, previa la aprobación superior: que entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno.

Art. 1°. En el Distrito Federal, todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Art. 2°. Para hacer uso de ese derecho, se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida por la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas á que se refiere la frac. 53 de la tarifa de la ley federal del Timbre vigente y llevar el arma á la vista.

Art. 3°. Esta autorización ó licencia será válida tan sólo por un año, contado desde la fecha de su expedición.

Art. 4°. Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al ejército y Armada Nacional, así como los de las fuerzas de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo ó comisión fiscal ó de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas.

Art. 5°. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen algún arma sin autorización, ó habiendo caducado ésta, incurrirán en la multa de uno á cien pesos ó sufrirán en caso de insolvencia el arresto equivalente y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 6°. Se considerarán como armas

prohibidas, para los efectos de estas prevenciones, las envenenadas, las que arrojan proyectiles corrosivos ó explosivos ó sin producir detonación, y en general todo instrumento punzante, cortante ó contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma ó tamaño.

Art. 7°. Las autoridades políticas á quienes se encomienda la expedición de las autorizaciones ó licencias á que se refiere el art. 2°, tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de \$3 por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada.

Art. 8°. No incurre en pena alguna el que porte algún instrumento de su oficio, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve á la vista y precisamente para ejercer aquel.

Art. 9°. Los Prefectos políticos de los Distritos impondrán las penas á que se refiere el art. 5°, con arreglo á la facultad que les concede el art. 6° del Reglamento de 25 de Marzo de 1862, consiguando á este gobierno, al responsable, cuando en su concepto sea acreedor á mayor castigo.

Art. 10. Las demás infracciones serán penadas por el Gobernador del Distrito, conforme á las circunstancias y con arreglo á sus facultades.

México, Octubre 3 de 1893.—*Pedro Rincón Gallardo*.—*Nicolás Islas y Bustamante, Secretario*.

NÚMERO 12,289.

Octubre 3 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los pagarés, aun cuando contengan cláusula de fianza, sólo deberán usarse estampillas como tales pagarés.*

Circular núm. 59.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Septiembre próximo pasado, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 958, de 13 del actual, en que transcribe consulta del principal de esa renta en Mérida, sobre si los pagarés que se otorguen privadamente de cualquiera procedencia y en los cuales conste la cláusula de fianza, causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 63, y además con arreglo á la fracción 41 de la tarifa, y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en los pagarés á que alude sólo deberán usarse estampillas como tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines

México, Octubre 3 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NUMEROS 12,290 Y 12,291.

Octubre 3 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. John Waring, por mejoras en lámparas incandescentes.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Cirilo Mingo, por un sistema para blanquear, madurar y envejecer el café.

NÚMERO 12,292.

Octubre 5 de 1893.—*Resolución de la Secretaría de Hacienda*.—*Inteligencia de los preceptos de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 sobre fianza carcelera y sobre legalización de las actuaciones relativas á dicha caución.*

El Presidente de la República en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4° de lo criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución, y

Considerando:

Que el art. 26 de la ley de 25 de Abril último, respecto del cual se duda si grava de una manera expresa las diversas formas en que, conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal, puede otorgarse la libertad bajo caución, no se refiere el Código de Procedimientos del Distrito, porque la ley del Timbre es federal y grava los autos que se verifican en toda la extensión de la República, y por lo mismo, tiene que referirse y se refiere á todas las legislaciones locales, á la vez que á la federal, y que por ese motivo usó de los términos «fianza carcelera», que son los consagrados por la legislación antigua, vigente todavía hoy en muchos de los Estados de la República.

Que el acto que la ley ha querido gravar es aquel mediante el cual un acusado obtiene el beneficio de la libertad bajo caución, acto que se ha conocido y se conoce con el nombre de «fianza carcelera.»

Que si bien la legislación del Distrito consagra diversas formas para obtener la

libertad bajo caución, todas ellas conspiran al fin de que un inculpado disfrute del beneficio de la libertad, mediante la garantía ó fianza de que se presentará al llamamiento de la autoridad judicial cuando sea necesario.

Que aunque los autos y operaciones que se verifican ante la autoridad judicial, revisten la misma solemnidad y tienen la misma fuerza legal que los que se verifican ante los escribanos ó notarios públicos, no puede de aquí deducirse que las fianzas á que se refiere el art. 26 de la ley del Timbre, que se otorguen ante el juez, deban gravarse con la nota de contrato escriturario, supuesto que en tales casos no obra como notario, ni la fianza reviste la forma de escritura pública, por lo cual no debe gravarse con la cuota que determina la primera parte del inciso A, fracción 41 del art. 9º de la ley de 25 de Abril último, sino con la que establece la segunda parte del mismo inciso y fracción.

Que la primera promoción ó solicitud que hacen los acusados ó sus defensores para obtener la libertad bajo caución, se tramita por cuerda separada, y en ese concepto la grava expresamente con la cuota de 50 centavos el inciso A, fracción 57 de la tarifa de dicha ley; y

Que las actuaciones á que da origen esa promoción deben llevar en cada hoja las estampillas por valor de 10 centavos con que el inciso C, frac. V de la tarifa de la ley del Timbre grava las actuaciones seguidas á petición de parte en causas criminales, supuesto que aun en el caso de que el proceso se haya incoado de oficio, con siempre actuaciones judiciales, seguidas á petición de parte, porque este es el carácter que el acusado tiene en el incidente de caución que se tramita por cuerda separada.

Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma

se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A, de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda, conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41 del art. 9º de la ley del Timbre vigente.

4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos que la garantía quedó otorgada.

5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de cincuenta centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa.

6º Las hojas del incidente sobre libertad bajo caución, deben legalizarse con estampilla de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C, frac. V de la tarifa de la ley.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1893.—*Liman-tour*.—Al Administrador General del Timbre.

NÚMEROS 12,293, 12,294, 12,295 y 12,296.

Octubre 5 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Concede privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Calixto Piazzini por reformas en los arados antiguos de uso en México, produciendo uno nuevo que denomina «Arado Monterrey.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Martín Wanner, por un método de reducir minerales de sulfito que den el bisulfito de metal y de carbón como productos resultantes.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frank C. Gifford, por un perfeccionamiento en baterías primarias.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ernesto Guerbois, por un sistema aplicable á las botellas y frascos que se quiera impedir vuelvan á llenarse una vez vacías.

NÚMERO 12,297.

Octubre 7 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia de la frac 85 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893*.

Circular núm. 62.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Söly Hermanos, de esta capital, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República, del escrito de vds. de 30 de Agosto último, en que consultan varias dudas que tienen sobre aplicación de la fracción 85 de la tarifa de la ley del Timbre, se ha servido acordar se diga á vds.: que en los sueldos menores de cincuenta pesos debe ser potestativo de los comerciantes ó sus dependencias el otorgar ó exigir ó no los recibos correspondientes, toda vez que el gravamen forzoso sólo recae en los sueldos de cincuenta pesos en adelante; de lo que resulta que no es obligatorio exigir recibo á los operarios, jornaleros y sirvientes cuyos emolumentos no lleguen á la citada cantidad de cincuenta pesos; pero si llegan ó pasan de esta suma, es obligatorio el recibo, llámese operario ó dependiente la persona que presta sus servicios.—Lo transcribo á vd. por acuerdo

del Presidente de la República, para su conocimiento, con referencia á su oficio núm. 1,016 de 28 de Septiembre anterior.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Octubre 7 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 12,298.

Octubre 7 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los pasajes militares cuyo importe paga el Gobierno, no causan el dos por ciento sobre movimiento de pasajeros*.

Circular núm. 64.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes anterior, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Guerra, lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría del digno cargo de vd., núm. 8,240, sección 3ª, mesa 1ª, de 2 de este mes, en que se consulta si los pasajes militares en los ferrocarriles causan el dos por ciento de timbres, y si ese impuesto se ha de añadir al precio del pasaje para deducir del total el cuarenta por ciento que corresponde al servicio militar, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno, no causan el dos por ciento sobre movimiento de pasajeros; pero que sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio, aunque sea con el descuento que las empresas están obligadas á hacer, recayendo el impuesto en este caso, solamente sobre la parte que percibe la empresa con exclusión de lo del rebajo.—Lo transcribo á vd. por acuerdo